



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de agosto del dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00807 00
Temas y subtemas	AVOCA CONOCIMIENTO. REQUIERE ENTIDADES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó su interés de adelantar un proceso de titulación de la posesión, en los términos de la ley 1561 de 2012; se dispone avocar conocimiento de la demanda instaurada por WILMANN MOTILLA MORENO en contra de LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ PIEDRAHITA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-5122271 y 01N-5122236, ubicados en la CALLE 59 No. 42-13, APTO 703 Y PARQ. 4, MEDELLÍN.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, se ordena oficiar al Municipio de Medellín, la Agencia Nacional de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en el marco de sus funciones, aporten la información que posean respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 01N-5122271 y 01N-5122236, ubicados en la CALLE 59 No. 42-13, APTO 703 Y PARQ. 4, MEDELLÍN, en relación a los siguientes temas:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (...)

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. (...)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte

oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Para rendir los informes se concede el término de quince días contados a partir de la entrega de la comunicación, so pena de incurrir sanción de 5 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 276 del Cgp.

La parte demandante cuenta con 30 días para aportar la constancia de radicación de los oficios ante las entidades requeridas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 130** hoy **29 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c2c5660f0f157afb7a41daa8a659295a20557eca5fe12b23d3ab7d20178389**

Documento generado en 26/08/2022 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>